

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

1. No se da trámite a los correos electrónicos radicados los días 8 y 13 de julio de 2021 (numerales 005 a 007 del expediente digital), porque las copias allegadas son ilegibles, pues se encuentran borrosas, y no están acompañadas de las comunicaciones o avisos de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por dichas normas.

2. De otra parte no se tiene en cuenta el trámite realizado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a los demandados *Juan de Dios Estévez Céspedes* y *Olga Janeth Casas Cortes*, por cuanto de la revisión de la documental allegada el 5 de agosto de 2021 se observa que se incluyó de forma errónea la providencia a notificar en las comunicaciones enviadas, pues se señaló en ambas *“Por medio de la presente se notifica y anexa el auto del 11 de febrero de 2020”*, cuando el mandamiento de pago librado data del 23 de mayo de 2018.

De la misma forma se observa que se les solicitó a los demandados *“comunicarse con el despacho”* cuando el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala expresamente *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Luego entonces los demandados no deben comunicarse con el despacho, sino que la notificación personal se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al del envío de la notificación, con la remisión de la providencia a notificar y sus anexos por correo electrónico, sin necesidad del envío de previa citación o aviso.

En tal sentido, se conmina a la parte actora para que realice nuevamente los trámites de notificación a los demandados, escogiendo entre los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P., o conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en aras de tener como válida la notificación.

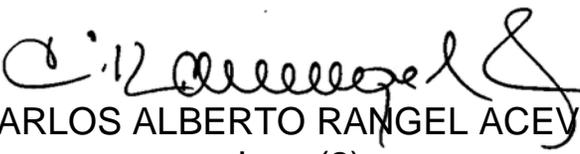
3. De la misma forma en atención a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere al demandante para que informe bajo juramento, como obtuvo el conocimiento respecto de que las direcciones electrónicas comunicadas corresponden a la de los demandados y aporte las evidencias a que haya lugar.

4. No se accede a la solicitud de dictar sentencia, por cuanto en el asunto aún no se encuentra notificada la parte demandada.

5. Finalmente, conforme la solicitud de tener en cuenta el escrito de aclaración de demanda, que en todo caso se observa fue tenido en cuenta en auto de fecha 12 de abril de 2019, se requiere a la apoderada demandante a fin de que manifieste si ello significa que desiste de las pretensiones respecto de los demás demandados en el asunto, como quiera que se observa que frente a los mismos no realizó ningún trámite para su

notificación.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez (2)

K.A.

2018-00274